

## **Artículo 21: El Banco Central Europeo**

1. El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) estará compuesto por el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales. El SEBC estará regido por los órganos rectores del BCE.
2. La política monetaria de la Unión se llevará a cabo por medio del SEBC. El objetivo primordial del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales de la Unión con miras a contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión. El SEBC llevará a cabo la política monetaria y sus demás funciones de banca central de acuerdo con lo dispuesto en la parte II de la Constitución y en los Estatutos del SEBC y del BCE.
3. Cuando ejerzan sus facultades y desempeñen sus funciones y deberes, el BCE, los bancos centrales nacionales y los miembros de sus órganos rectores serán totalmente independientes de acuerdo con lo dispuesto en la parte II. El BCE tendrá personalidad jurídica propia. El BCE será económicamente independiente. El BCE adoptará los actos que sean necesarios para desempeñar las funciones del SEBC.